



**Límites Entre Bolivia y la
República Argentina**

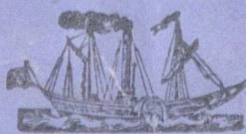
Luis Frías

LIBRO
41.42
897 L

30
341.42
7897 L

LÍMITES
ENTRE BOLIVIA
Y LA
REPÚBLICA ARGENTINA.
POR
Luis Frías.

PRIMERA PARTE:
MOJOS Y CHIQUITOS.



COHCABAMBA, 1873.

IMPRESA DE GETIERREZ.

Calle del Teatro, N.º 26.

**BIBLIOTECA DEL BANCO
CENTRAL DE BOLIVIA**



* 0 0 5 3 8 9 *

LÍMITES

ENTRE

BOLIVIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.

—o Cuando los pueblos latino-americanos sacudieron el yugo colonial, no era difícil prever que á poco surgirían entre ellos reñidas contiendas sobre límites. Los cambios que durante una larga guerra habían sufrido en sus términos algunas secciones, lo oscuro é incierto de las antiguas demarcaciones territoriales, las vastísimas comarcas que desaprovechadas é ignotas llamaron poco la atención de los conquistadores, y sobre las cuales iban á alegar derechos las nuevas repúblicas, constituían otras tantas semillas de discordia que no tardaron en dar tristísimos frutos.

Desgracia fué para Bolivia el tener que saborear los mas amargos. Situada en el corazón del continente y cercada de vecinos recelosos, desde los primeros días de su existencia hubo de entrar en lucha con poderosos adversarios. Asechábala por una parte un imperio colosal, heredero de la ambición lusitana, al que todo el poder de la monarquía española no consiguió poner valladas, en una lucha de tres siglos; mientras que en las playas del Grande Océano una nación hermana le cercenaba lentamente el único palmo de terreno por donde le era dable abrirse paso al mar, ese gran camino providencial de los pueblos.

Al paso de sus discordias civiles y de su debilidad creciente, tomó mas vuelo la osadía de sus

**BIBLIOTECA DEL BANCO
CENTRAL DE BOLIVIA**



* 0 0 5 3 8 9 *

LÍMITES

ENTRE

BOLIVIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.

—o Cuando los pueblos latino-americanos sacudieron el yugo colonial, no era difícil prever que á poco surgirían entre ellos reñidas contiendas sobre límites. Los cambios que durante una larga guerra habian sufrido en sus términos algunas secciones, lo oscuro é incierto de las antiguas demarcaciones territoriales, las vastísimas comarcas que desaprovechadas é ignotas llamaron poco la atención de los conquistadores, y sobre las cuales iban á alegar derechos las nuevas repúblicas, constituían otras tantas semillas de discordia que no tardaron en dar tristísimos frutos.

Desgracia fué para Bolivia el tener que saborear los mas armargos. Situada en el corazón del continente y cercada de vecinos recelosos, desde los primeros días de su existencia hubo de entrar en lucha con poderosos adversarios. Asechábala por una parte un imperio colosal, heredero de la ambición lusitana, al que todo el poder de la monarquía española no consiguió poner valladas, en una lucha de tres siglos; mientras que en las playas del Grande Océano una nación hermana le cercenaba lentamente el único palmo de terreno por donde le era dable abrirse paso al mar, ese gran camino providencial de los pueblos.

Al paso de sus discordias civiles y de su debilidad creciente, tomó mas vuelo la osadía de sus

contrarios. Dia llegó por fin en que lo inconcu-
so de sus derechos no fué parte á ampararla con-
tra la desatentada codicia de los extraños, y al in-
flujo de causas cuyo exámen toca á la historia,
vino á menos su integridad territorial, por tanto
tiempo defendida con noble enteresa, ya que no
con el suceso que rara vez alcanzan los débiles en
las contiendas de la diplomacia.

Al presente una nueva ambicion asoma
por el sud. Nuestras feraces regiones del o-
riente y del mediodia son el blanco á donde van
encaminados sus tiros. Con rancios títulos y an-
tidemocráticas doctrinas, el Sr. Ricardo Trelles nos
reta á una lucha en que le han salido al encuen-
tro varios de nuestros ilustrados compatriotas, y en
la que vamos á tomar parte, llevados mas del
deber que la de conciencia de nuestras fuerzas. Tal
vez el cielo nos depare en ella la fortuna, que en
ocasiones logran los mas humildes, de inferir al
comun adversario alguna herida, que por ser obra
de oscura mano, no deja, sin embargo, de contri-
buir á la obra de su vencimiento.

Y habiendo de tratar complejas demandas,
cumplénos mirarlas de cerca por separado. De
aquí la division de nuestra tarea en tres partes
que corresponden á los tres puntos adonde tiran
las aspiraciones argentinas: *Mojos y Chiquitos, el
Chaco y Tarija*. Cada cual de por sí será asun-
to de un trabajo distinto, ya que distintos son tam-
bien, al menos en gran parte, los fundamentos en
que estriban las reclamaciones del Plata y los de-
rechos de Bolivia que vamos á defender.

EL CHACO,

MOJOS Y CHIQUITOS.

Estas tres dilatadas regiones, pertenecieron siempre á Buenos-Aires, segun el Sr. Trelles: hasta 1776, porque formaron parte integrante de la Gobernacion del Rio de la Plata; y despues de esta época, porque estuvieron comprendidas en el reinato de Buenos-Aires.

PRIMERA ÉPOCA.

Desde 1569 hasta 1776.

I.

“El territorio del Chaco, dice el Sr. Trelles, y el de las dos últimas provincias mencionadas (Mojos y Chiquitos), pertenecen á la Gobernacion del Rio de la Plata desde su creacion. Vámos á demostrarlo en el presente capítulo”.

“No tenemos á la vista la capitulacion con el primer adelantado del Rio de la Plata; pero, en su defecto, hemos publicado entre los documentos anexos á otro de nuestros escritos, la que el Rey estipuló con el adelantado Ortiz de Zárate en 1569, en la que fueron confirmados los límites de la gobernacion primitiva. Dice en la parte conducente: “Primeramente, os hacemos merced de la *Gobernacion del Rio de la Plata*, así de lo que al presente está descubierto y poblado, como de todo lo demas que de aquí adelante descubriéredes y pobláredes, así en las provincias del Paraguay y Paraná, como en las demas provincias comarcanas,

por vos y por vuestros capitanes y tenientes que nombráredes y señaláredes, ansí por la costa del mar del Norte como por la del Sur, *con el distrito y demarcacion que Su Majestad el Emperador mi Señor que haya gloria, la dió y concedió al Gobernador Don Pedro de Mendoza, y despues d'el á Alvar Nuñez Cabeza de Vaca y á Domingo Irala, con el salario y quitacion y por la órden que ellos la tuvierén, por vuestra vida y la de un hijo varon que nombráredes en vuestra vida ó al tiempo de vuestro fin y muerte, ó como os pareciere; de la cual dicha Gobernacion, se entiende que os hacemos merced sin perjuicio de las otras gobernaciones que tenemos dadas á los capitanes Zerpa y don Pedro de Silva*".

"En vista de esta disposicion fundamental, continúa el Sr. Trelles, para conocer hasta donde alcanzaba la gobernacion del Rio de la Plata por el norte, donde debia tocar con las gobernaciones de Zerpa y de Silva, sin perjudicarlas, es indispensable saber hasta donde llegaba el territorio de aquellas dos gobernaciones por el sud".

"Por mas empeño que hemos puesto para encontrar alguna noticia relativa á la gobernacion de Don Pedro de Silva, *no hemos obtenido ni el mas insignificante dato sobre el particular*".

"No así respecto de la concedida á D. Diego Fernandez de Zerpa, de que nos dejó cumplida noticia Fr. Antonio Caulin en su "*Historia Corográfica Natural y Evangélica de la Nueva Andalucia*".

"En el cap. IX del lib. II. pág. 159 de esa obra, se lee: "En este estado se mantuvo toda aquella tierra, hasta el año de mil quinientos y sesenta y ocho, en que por cédula de quince de mayo, dió S. M. título y poderes de gobernador y conquistador de las provincias de Nueva Andalu-

cia y Guayana á D. Diego Fernandez de Zerpa, sujeto de mucho caudal en la Ciudad de Cartagena de Levante, dándole el título de adelantado, *si daba cumplimiento á sus promesas*; y facultad de sacar hasta seiscientas personas de los reinos de Castilla con seis clérigos ó religiosos, para fundar las ciudades ó villas que convinieren al servicio de ambas majestades y conversion de los indios *en el terreno de trescientas leguas que le fueron concedidas comenzando desde la Punta de Pária ó Bocas de los Dragos, y siguiendo al Sur, con nombre de Nueva Andalucía, de que le hizo S. M. merced por toda su vida, con otras muchas gracias que se concedian en aquel tiempo á los conquistadores*".

"Creémos que *no se necesita mas dato para nuestra demostracion*; porque precisamente la gobernacion de la Nueva Andalucía era la que enfrentaba, bajo el meridiano de la Punta de Pária y Bocas de los Dragos, con los territorios de la gobernacion del Plata, cuya propiedad nos hemos propuesto esclarecer".

"Coloquémonos, entónces, bajo ese meridiano, en la Punta de Pária ó Bocas de los Dragos, y midiendo hácia el sud las trescientas leguas concedidas á Fernandez de Zerpa, encontraremos que terminaban en el Rio Amazonas próximamente". "Tal es el resultado que ofrece la confrontacion de títulos que acabamos de hacer, es decir: la gobernacion del Rio de la Plata, se tocaba con la de la Nueva Andalucía en la corriente del Rio Amazonas."

"Ninguna concesion intermedia existia cuando se extendieron las capitulaciones con el gobernador Zerpa, en 1568, y con el adelantado Ortiz de Zárate en 1569. Esto se deduce evidentemente del título de Ortiz de Zárate, á quien solo se le prohibia perjudicar las gobernaciones de Zerpa y de Silva".

“La historia de las expediciones y descubrimientos que hicieron los conquistadores del Rio de la Plata en direccion al Amazonas, que seria ocioso repetir, por muy conocidas, comprueba la extension legal de la Gobernacion Argentina por el norte, *demostrada ya por los títulos* que acabamos de manifestar.”

II.

Visto está, por lo que llevamos copiado, que el Sr. Trelles dá inmensa importancia á la capitulacion de Zárate, y tanto, que califica de inconmovible la demostracion que ha asentado sobre aquella concesion real. En hecho de verdad, él no presenta otra prueba de haber pertenecido Mojos, Chiquitos y el Chaco á la gobernacion del Rio de la Plata, ántes de erigido el vireinato de Buenos-Aires. Cúmplenos, pues, examinar detenidamente el título, en que á menudo hace hincapié el escritor argentino.

Y, dicho sea de paso, tan desprovistas de valor juzgamos nosotros la capitulacion de Zárate y las consecuencias que saca el Sr. Trelles del *enfrentamiento* de su gobernacion con las de Zerpa y de Silva, que vamos á llenar el vacío de sus datos suministrándole, acerca de esta última, uno que él confiesa no haber podido haber á las manos. En la capitulacion de Gonzalo Jimenez de Quesada, existe una cláusula en que el rey le designa “como términos para su gobierno, cuarenta leguas en cuadro, entre los Rios Pauto y Papamene, comenzando á contarse á espaldas del Nuevo Reino; *pero, fuera de lo que se tiene concedido por aquella parte á D. Pedro Silva y á Diego Hernandez Zerpa.*” (1)

(1). Acosta—Descubrimiento y colonizacion de la Nueva Granada, p. 346. Véase tambien á Gumilla—Historia natural,

Por lo que hace al valor legal de las capitulaciones, nuestro compatriota el Sr. Medinaceli ha observado con razon que todas eran en el fondo esencialmente condicionales. Desde los primeros tiempos de la conquista, estimaron peligroso los reyes de España conceder lisa y llanamente gobernaciones en el Nuevo Mundo y las sujetaron á severas ordenanzas. Grave motivo para proceder así, fué desde luego lo incierto y desconocido de las inmensas comarcas que en aquella época se brindaban á los descubrimientos. Las ruidosas y a veces sangrientas contiendas de los conquistadores, sobre los términos de sus respectivos gobiernos, dieron márgen á la regla general que se halla contenida en la ley I, lib. I, tit. IV de las recopiladas de Indias, cuyo tenor es como sigue: "D. Felipe II—Ordenanzas 32 y 33 de poblaciones. *Condiciones* generales. Porque el fin principal que nos mueve á hacer nuevos descubrimientos es la predicacion y dilatacion de la Santa Fé Católica, y que los indios sean enseñados y vivan en paz y policia: Ordenamos y mandamos que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé órden de que lo descubierto, pacífico y obediente á Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas repúblicas, como se dispone en las leyes que tratan de las poblaciones, y *habiéndose poblado y dado asiento en lo que esté descubierto, pacífico y debajo de la obediencia espiritual de la Santa Sede Apostólica y de la nuestra, se trata de descubrir y poblar lo que con ello confina y de nuevo se fuere descubriendo.*"

La ley XX, lib. IV, tit. VII, dice á su vez; civil y geográfica de las naciones situadas en las riberas del río Orinoco, tom. I—p. 348.

“Habiéndose tomado asiento para nueva poblacion por via de colonia, adelantamiento, alcaldia mayor, correjimientó, villa ó lugar, el Concejo y los que lo hubieren ajustado en las Indias, *no se satisfagan con haber tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en ejecucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.*”

Aplicacion de estas reglas generales es la obligacion impuesta en todas las capitulaciones de poblar y pacificar las tierras concedidas, y cuya falta de cumplimiento arrastra la nulidad de la concesion misma. Fueron á las veces tan rigurosos los soberanos en este punto, que á las condiciones generales de poblacion y pacificacion, hubieron de añadir un término fijo en que debian ponerse por obra. Leémos, por ejemplo, en la capitulacion de Francisco Pizarro la cláusula siguiente: “Lo cual hayais de cumplir *desde el dia de la data de esta hasta seis meses primeros siguientes*: allegado á la dicha Castilla de Oro, é allegado á Panamá, seais tenudo de proseguir el dicho viaje, é hacer el dicho descubrimiento é poblacion dentro de otros seis meses luego siguientes.”

Otra cláusula dice: “*E cumpliendo vos el dicho capitán Francisco Pizarro lo contenido en este asiento, en todo lo que á vos toca guardar é cumplir, prometemos é vos aseguramos por nuestra palabra real que agora é de aqui adelante vos mandaremos guardar é vos serâ guardado todo lo que así vos concedemos é hacemos merced, á vos é á los pobladores é trabajadores de la dicha tierra.*”

La capitulacion de Vicente Yañez Pinzon contiene el ejemplo de un término aun mas perentorio: es como sigue: “Item, que si vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, quisiéredes ir dentro de

un año que se cuente del día de la fecha desta capitulacion ó asiento con algun navío ó navíos á las dichas islas, é tierras é rios, á rescatar é traer cualquier cosa de interese é provecho que por el mismo viaje que fuéredes, sacando primeramente para vos las costas que ovierdes fecho en los fletes é armazon del dicho primero viaje, que del interese que remaneciére hayamos é llevemos nós la quinta parte, é vos el dicho Vicente Yañez las quatro quintas partes, con tanto que no podais traer esclavos ni esclavas algunas, ni vayais á las islas é tierra firme que hasta hoy son descubiertas, ó se han de descubrir por nuestro mandado é con nuestra licencia, ni á las islas é tierra firme del serenísimo rey de Portugal, príncipe nuestro muy caro é muy amado fijo, nin podades dellas traer interese ni provecho alguno, salvo mantenimiento para la gente que llevardes por vuestros dineros, *é pasando el dicho año non podades gozar ni gozades de lo contenido en esta dicha capitulacion.*"

Sobre esto impúsosele la obligacion de dar fianzas: "Item que para seguridad que vos el dicho Vicente Yañez Pinzon, é las otras personas que en los dichos navíos irán, *fareis é complireis, é será cumplido é guardado todo lo en esta capitulacion contenido é cada cosa é parte dello.* Antes que comenceis el dicho viaje deis fianzas llanas é abonadas á contentamiento del dicho Gonzalo Gomez de Cervantes ó de su lugarteniente".

"Item que vos el dicho Vicente Yañez é las otras personas que en los navíos fueren, *fagades é cumplades todo lo contenido en esta capitulacion, é cada cosa é parte dello, so pena que cualquier persona que lo contrario ficiere, por el mismo fecho haya perdido é pierda todo lo que se rescatare é oviere, é todo el interese é provecho que del dicho viaje podria*

venir centuplicado, é desde agora lo aplicamos á nuestra cámara é fisco é el culpado esté á la nuestra merced."

Condiciona es tambien la capitulacion de Zárate, citada por el Sr. Trelles. "Os hacemos merced, dice, de la gobernacion del Rio de la Plata así de lo que al presente está descubierto y poblado, *como de lo demás que de aquí adelante descubriéredes é poblaredes*" mostrando á todas luces que el soberano entendió darle únicamente aquello que por sus esfuerzos hubiese pacificado y poblado. De otro modo no hubiera establecido distincion entre lo descubierto y asentado y lo que estuviese todavia por descubrir y asentar. Ya veremos esto corroborado al tratar de los hechos que motivaron la concesion del adelantazgo de Zárate y las obligaciones exageradas que este aceptó; por ahora, sobre condicionalidad de capitulaciones bástenos copiar en nuestro apoyo al mismo P. Caulin, citado por el Sr. Trelles: "Dió S. M. título y poderes de gobernador y conquistador de las provincias de la Nueva Andalucia y Guayana á D. Diego Fernandez de Zerpa, sujeto de mucho caudal en la ciudad de Cartagena de Levante, *dándole el título de Adelantado si daba cumplimiento á sus promesas.*"

Si el Sr. Trelles insiste en extender la gobernacion del Rio de la Plata hasta las riberas australes del Amazonas, está, sin género de duda, obligado á probar que Ortiz de Zárate y su sucesor *poblaron y pacificaron* las regiones del Chaco, Chiquitos y Mojos hasta aquel rio; porque como lo tenemos demostrado, el derecho colonial exigia muy terminantemente *la posesion de hecho*, para considerar perfeccionado el contrato que, bajo el nombre de capitulacion, celebraba el soberano con

sus súbditos. Tal prueba en ninguna parte la presenta, y nosotros vamos á demostrar que ni Zárate ni sus sucesores avanzaron aquende el rio Salado.

III.

Reservándonos el derecho de tratar menudamente este punto, en la parte de nuestro trabajo relativa al Chaco, vamos á copiar algo de lo que al respecto dice el escritor argentino Arenales. Servirá esto para dar una idea, siquiera sea somera, de los esfuerzos intentados por los gobernadores de las provincias argentinas, á fin de establecer fuertes en las fronteras del Chaco, y del poco, ó ningun resultado que obtuvieron. En su obra sobre el Chaco y el Bermejo, dice el precitado autor: “Segun parece el primer descubridor del valle de Seuta fué el gobernador del valle de Salta D. Martin Ledesma de Valderrama; quien fué provisto en este gobierno, por el virey del Perú, Marques de Guadalcazar, con la obligacion de fundar dos Ciudades: En 1628, pobló la una, en las juntas del Seuta con el Bermejo, dándole el nombre de Guadalcazar: no subsistió largo tiempo esta colonia; y á pocos años fué completamente destruida por los indios. En lugar de la otra construyó el fuerte de Ledesma sobre el rio de este nombre para la seguridad de la frontera de Jujui”.

“Despues de la ruina de Guadalcazar, *nadie se ocupó mas de nuevas empresas y establecimientos sobre las riberas del Bermejo.* No obstante que las frecuentes y asoladoras irrupciones de los bárbaros multiplicaban los conflictos y desgracias en el centro mismo de la jurisdicción de Salta; sea falta de inteligencia y de recursos, ó sea la necesidad de atender á las otras extremidades de las fron-

teras, siempre acometidas por todas partes; ello es que el territorio de Salta *permaneci6 largo tiempo circunscrito á la incompleta y débil línea de Cobos, Campo Santo y Ledesma*".

"Desde 1685, en que se levant6 el fuerte de San Simon [en un paraje demasiado avanzado para ent6nces], ya los gobernadores operaban sus campañas al Chaco; no tan simplemente para castigar las injurias de los indios ni buscar la suerte de las batallas en correrias inútiles y dispendiosas, sino con la idea constantemente sostenida de reconocer el terreno, apaciguar á los naturales por parlamentos y obsequios, y perfeccionar cada vez mas una línea de fronteras cómodas y seguras. Así fué como desde aquella época, se extendieron las adquisiciones hácia el E., asegurándolas por fuertes mas exteriores y mejor dispuestos".

"No se logró tanto con las fronteras de Cobos hácia el S., que permaneci6 siempre expuesta á ser burlada y acometida de revés. Al fin fué preciso que una tremenda invasion diese de una vez el último y mas sério aviso, para poner á salvo los domicilios y propiedades del interior de la provincia, entre Salta y Tucuman. En 1735, acometieron los indios del Chaco por entre las sierras que circuyen el gran Valle de Salta al E., penetraron hasta las haciendas de la Isla, cometieron horribles excesos y regresaron cargados de botin y satisfechos de su venganza".

"El gobernador D. Juan Armaza y Arregui [natural de Buenos-Aires] sintió toda la amargura de este revés, de perpétuo recuerdo en aquel lugar, que no supo reparar por sí mismo y se retir6 á su pais antes de concluir su período gubernativo. Le sucedi6 D. Matias Angles; quien excit6 el espíritu marcial de la provincia, sali6 al

campo, y vengó completamente los ultrajes anteriores. Los sucesores continuaron con igual valentía, y aplicaron mayor atención á aquellos flancos indefensos, hasta 1750, en que el infatigable gobernador D. J. Victoriano Martínez de Tineo, construyó los fuertes del Rio Negro, Tumillar, Rio del Valle y Pitos. Así quedaron inútiles los de Ledesma, S. José y Cobos y reforzados los de Miraflores, Ortega y Balbuena, ya erigidos de antemano sobre el rio Salado”.

“Al cabo en 1779 se fundó nuevamente un fuerte en el Valle de Seuta, cerca del rio Bermejo. Este punto era demasiado importante para Jujui, no solo por los estimables productos del pais, sino tambien por servir de avanzada sobre el rio Bermejo y dominar y descubrir desde allí las tentativas de los indios sobre el interior. Sin embargo no podia ser de larga duracion, mientras permaneciese el único, á tanta distancia de las capitales, aislado y sin el apoyo de otros establecimientos mas inmediatos. En realidad solo en la falta de conocimientos exactos sobre las localidades y naturaleza del terreno, puede encontrarse la disculpa de esa inconcebible omision ó descuido de los gobernadores en no haber establecido unos cuantos fuertes sobre el Bermejo, en lugar de los que construían en medio de los desiertos: así pudieron errar simultáneamente los pocos pasos que tiene el rio hasta la Esquina Grande; y de allí, fijar otra línea en busca de Ortega ó Macapillo. Es fácil comprender las ventajas que este plan hubiera producido en lo futuro y los desastres y pérdidas que hubiera evitado”.

“Algo de esto comprendió el gobernador D. Ramon Garcia Pizarro, cuando recorriendo la provincia en 1792, se dirigió al valle de Seuta; y ob-

servando mejor la situacion del fuerte y reduccion, que aun existian maravillosamente, resolvió dar mayor ensanche y apoyo á este establecimiento con la fundacion de una ciudad. En consecuencia, con sultadas y allanadas todas las dificultades, volvió á los dos años siguientes con los preparativos necesarios, y fundó la ciudad de Oran en 16 de Julio de 1794, con 800 habitantes de toda edad, condicion y sexo, á la inmediacion de las juntas del Selta con el Bermejo. En la misma época mandó construir el fuerte Pizarro, en las juntas del Bermejo con el Grande”.

Hemos transcrito extensamente esta relacion que quizá parezca á algunos con extremo minuciosa; pero ella es conducente al punto que ños proponemos esclarecer, y como procede de pluma argentina, muy competente en estas materias, lleva en sí un alto caracter de autoridad. Queda por ella comprobado, y una simple mirada al mapa basta para desvanecer cualquiera duda, que todos los fuertes que marcan la línea extrema de las comarcas habitadas en las provincias de Salta y Jujui, forman una línea norte-sud, que desde el alto Bermejo descende con ligeras inflexiones á lo largo del rio Salado. No solo en la época de Zárate, sino tambien á fines del siglo pasado, este último rio formaba, pues, el límite oriental de las poblaciones argentinas, para las que el Chaco, lejos de ser una comarca poseida y explotada, era tan solo el refugio de tribus feroces y constantemente hostiles. Este estado de cosas continuaba todavía en 1832, época en que Arenales trazó y dió á la estampa el mapa del Chaco, que forma parte de su obra, pues si los argentinos hubiesen avanzado y establecido fuertes aquende la línea del Salado, ciertamente no hubiera dejado de marcarlos el autor.

IV.

Sigamos ahora al Sr. Trelles en la argumentación histórica, con que procura establecer que “la historia de las expediciones y descubrimientos que hicieron los conquistadores del Rio de la Plata, en dirección al Amazonas, que sería ocioso repetir por muy conocidas, comprueba la extensión legal de la Gobernación Argentina por el norte demostrada ya por los títulos”.

El Sr. Trelles enrostra, desde luego, al Sr. Aguirre el haber dicho que el *español* Chaves fundó en 1560 la ciudad de Santa-Cruz: ved aquí sus palabras: “Diremos ante todo que, esa calificación de *español* dada al *conquistador argentino* Nuño (?) de Chaves, envuelve una reticencia muy censurable. Parece que el Sr. Aguirre pretende ocultar bajo la calificación general de *español* nada menos que al *primer* conquistador que atravesó el territorio de que nos ocupamos, al frente de trescientos conquistadores *argentinos*, tomando posesión de este territorio *con el título de la gobernación en la mano*, en virtud del cual *sostuvo ya entonces los derechos del Rio de la Plata* contra las pretensiones del capitán Andres Manso que venia del Perú”.

Diremos, por nuestra parte, que la calificación de *argentinos* dada por el Sr. Trelles á Chaves y sus soldados, envuelve, ya que no una reticencia censurable, una argucia cuanto oscura inconducente. No suponemos, por cierto, que al llamarlos *argentinos*, haya querido decir que lo fueron de *nacimiento*. Aserción fuera esta muy extraña en un escritor tan ilustrado y en quien se debe suponer nada medianos conocimientos sobre la

historia de la conquista. Que si fuera su intento dar por argentinos de nacimiento á los fundadores de Santa-Cruz, pondríase en pugna con todas las autoridades de aquel tiempo, que de comun concierto les llaman castellanos. Herrera, por ejemplo, dice hablando de Chaves: “Descubrió mas de trescientas leguas, y volvió al Lesnordeste por las provincias de los Yaves, y topó con muchas generaciones de indios, con los cuales se tuvieron muchas refriegas; y con otros que usaban la yerba ponzoñosa, con que mataron algunos *castellanos*, y por los grandes trabajos padecidos se volvieron á la Asuncion ochenta *castellanos*; y dos mil indios amigos y el capitán Chaves con cincuenta *castellanos* que le quedaron, &c. (1)

Este cronista no deja asomo de duda sobre el lugar del nacimiento de Chaves. “Fundó, dice, á Santa-Cruz el capitán Nuño de Chaves y la dió este nombre porque se crió en Santa-Cruz de la Sierra, *lugar cerca de Trujillo*” (2).

Pero no es esta la mente del Sr. Trelles. Lo que él ha querido decir es que los fundadores de Santa-Cruz *fueron españoles que vinieron por el Rio de la Plata. Tal es la única explicacion de su oscuro concepto, que como antes dijimos, peca de inconducente, aun en este sentido. Y, en efecto, ¿á qué consecuencia favorable le conduciría la circunstancia casual de haber venido por el Plata el fundador de Santa-Cruz? La direccion que siguieron los conquistadores españoles en sus aventuradas correrías ¿dará al país que cruzaron algun derecho sobre el país en que fijaron su residencia? Si tal principio quisiese establecer el*

(1) Herrera—Historia general—Lib. II, déc. VIII, cap. II.

(2) Herrera.—Historia general.—Lib. V, déc. VIII, cap. XI. Ruy Diaz, lib. II, cap. I.

Sr. Trelles, apurado se vería muy en breve para defender á su patria, contra la cual volveríamos con ventaja el argumento. Derecho alegaríamos nosotros sobre Catamarca, Santiago del Estero y Córdoba, puntos adonde llegaron en 1543 Diego de Rojas, Felipe Gutierrez, Pedro de Heredia y Francisco de Mendoza, enviados desde el Perú por Vaca de Castro (1). No nos fuera difícil reclamar el valle de Colchaquí, donde Nuñez del Prado, por órden de La Gasca, echò los cimientos de la ciudad de Barco (2); ni anduviera Chile fuera de razon, si con la teoría del Sr. Trelles pretendiese recuperar el territorio en que Juan Perez de Zurita, por nombramiento que le dió D. Garcia Hurtado de Mendoza, gobernador de Chile, estableció su gobierno y fundó en 1558 la ciudad de Lóndres (3), que se hallaba situada en el distrito de Colchaquí, hoy en parte jurisdiccion de Salta.

Pero, ya columbramos sobre este punto la respuesta del escritor argentino. Nos va á decir que la expedicion de Chaves legitima los derechos del Rio de la Plata sobre Santa-Cruz, porque al *hecho* de la posesion iba unido el derecho de tomarla; ó, en otros términos, que Chaves “con el título de la gobernacion en la mano” defendió en aquellas comarcas “los derechos del Rio de la Plata contra las pretensiones del capitan Andres Manso que venía del Perú”.

Aserciones son estas tan contrarias á la historia, como inconcebibles de parte de un escritor, que vendiéndose por eximio conocedor de los sucesos de aquel tiempo, trata con singular aspereza al

(1) Ruy Diaz, Argentina. Lib. II, cap. VI.

(2) Ibid. Lib. II, cap. X.

(3) Ibid. Lib. II, cap. X.

boliviano Sr. Matienzo. Vamos á probarle nosotros, con autoridades incontrovertibles, que Chaves no fué ni pudo ser el representante de los derechos del Plata, por la sencilla razon de que estos no existian.

Y, desde luego, ¿cuáles eran por el norte los términos de la gobernacion de Irala, *cuyos derechos* fué á representar Chaves? Las capitulaciones de D. Pedro de Mendoza (1533), de Alvar Nuñez Cabeza de Vaca (1540), y de Domingo de Irala (1544) ¿la extenderian tambien hasta el Amazonas? No, ciertamente, porque en aquella época no podia decir el soberano que la gobernacion del Rio de la Plata confinaba con las de Zepa y de Silva, ya que estas fueron concedidas veinte y cuatro años mas tarde, esto es, en 1568.

Demás de que, cuando Chaves realizó su primera expedicion encontrábase el Perú bajo la omnímoda autoridad de Pedro de la Gasca. Ante este personaje á quien fué concedida la ilimitada facultad de disponer todo "segun el Rey lo podia hacer por su propia y real persona" (1), y que trajo al Perú cédulas en blanco, para llenarlas á su agrado (2), tan lejos estuvo de impresionar Chaves *con el título de la gobernacion argentina*, que el Presidente le ordenó volviere al Paraguay y dió la gobernacion de aquel distrito al capitán Diego Centeno, señalándole por términos "toda la tierra que se contiene Leste Oeste desde los confines del Cuzco y de los Charcas, hasta los términos del Brasil, entre los dos paralelos que en uno responde al trópico de Capricornio, que por otro nombre llaman Antártico, que dista veintitres grados, trein-

(1) Herrera—Hist. gen. déc. VIII, lib. I, cap. VI.

(2) Gomara—Hist. de las Indias, cap. 174.

ta y tres minutos de la Equinocial hácia la parte del Sur, y el paralelo que hácia la misma distancia de la Equinocial catorce grados, procediendo norte-sur derecho meridiano,” (1)

Si á esto se añade que Irala era por entonces un simple usurpador del mando, que por derecho correspondia á Alvar Nuñez, muy mal parado quedará Chavez en el novelesco papel de paladin de los derechos argentinos que á todo trance quiere hacerle representar el Sr. Trelles.

Este replicará, sin duda, que habla de otra expedicion de Chaves; de aquella en que encontró al capitan Manso; pero, tornaremos á responderle que en esta segunda vez cupo á su héroe igual malaventura que en la primera, porque encontró al Perú bajo una autoridad tan ilimitada como la de Gasca. Ejercíala el virey D. Hurtado de Mendoza, marques de Cañete, á quien el Rey habia concedido “el mismo poder y facultad que se dió al licenciado Gasca” (2). En su altercado con el capitan Manso, Chaves reconoció expresamente que el territorio disputado caía en la jurisdiccion del virey del Perú, y tanto, que ambos contendientes “por excusar diferencias, acudieron al Virey; el cual por gratificar á Nuffo de Chaves, le dió la gobernacion de los Mojos, declarando por superior á su hijo D. Garcia de Mendoza.” [3]

(1) Herr. Déc. VIII, lib. V, cap. I. Segun Agustin de Zárate [lib. VII, cap. X] fué Irala en persona quien se presentó á La Gasca; pero nos parece mas racional Herrera, al negar este hecho, fundándose en que Irala “teniendo la gobernacion de las provincias del Rio de la Plata, aunque tiránicamente, no se puede presumir que la habia de dejar y tambien el ejército, por entrar en tierra, que como juzgó muy bien, estaba poseida por otros.” Déc. VIII, lib. V, cap. I.

(2) Herr. Déc. VIII, lib. X, cap. XVII.

(3) Herr. Déc. VIII, lib. V, cap. II. Parece que influ-

Demás de lo dicho, debe tenerse en cuenta que al internarse en las regiones de los Chiquitos, contravino Chaves á las órdenes que llevaba, dado que estas se reducian á fundar sobre el rio Paraguay, y en altura de 18°, una poblacion destinada á asegurar las comunicaciones de la Asuncion con el Perú [1]. Llevado de su ambicion, el capitán español torció rumbo al occidente, y “deslumbrado por el buen éxito con que habia dirigido algunas operaciones militares, meditó sublevarse con la gente que comandaba, para levantar una provincia independiente de la gobernacion del Rio de la Plata” [2] La posesion del famoso Dorado, que muchos buscaban en las vertientes del Paraguay [3], fué segun Herrera [4] el blanco de las correrias de Chaves, como lo habia sido anteriormente de los viajes de Irala [5].

Y ya que hemos hablado de la gobernacion de D. Garcia de Mendoza, será del caso advertir cuan infundadamente aventura el Sr. Trelles aquello de que “ninguna concesion intermedia existia cuando se extendieron las capitulaciones con el gobernador Zerpa, en 1568, y con el adelantado Ortiz de Zárate, en 1569”. Existian tales concesiones

yó no poco en la determinacion del Marqués, la circunstancia de ser Nufflo hermano de Fr. Diego de Chaves, confesor de Felipe II; valióle, además su parentezco con el Virey, pues estaba casado con Da. Elvira Manrique de Lara, hija de D. Francisco de Mendoza, el Degollado—Ruy Diaz, Argentina, Lib. III, cap. VI.—Funes, tom. I, paj. 169.

[1] Azara—Correspondencia oficial é inédita—Calvo—Tratado 4°.

[2] Guevara—Hist. del Paragua—Lib. II, cap. VIII, pág. 120. Ruy Diaz, Lib. III, cap. IV.

[3] Lozano—Descripcion corográfica del Gran Chaco, pag. 20; Ruy Diaz, Argentina Lib. I, cap. IV.

[4]. Descripcion, pág. 46.

[5] Ruy Diaz. Argentina, Lib. II, cap. XI.

intermedias, diremos nosotros, como quiera que el marqués de Cañete, en uso de sus amplias facultades, dió á su hijo la gobernacion de Mojos. Cier- to es que D. Garcia "nunca fué á ella" segun refiere Herrera; pero, el Sr. Trelles no puede en buena ley oponernos esta excepcion, puesto que se obs- tina en sostener contra viento y marea los derechos de Zárate, sobre la inmensa region que corre del Pla- ta al Amazonas, á pesar de que el Adelantado tampoco fué á ella. Si las concesiones de feudos en el Nuevo Mundo se hubiesen perfeccionado sin atender al cumplimiento de sus condiciones, Don Garcia y su sucesor, atenta la antelacion de sus derechos, hubieran retenido la gobernacion de Mo- jos con mejor título que Ortiz de Zárate.

V.

Apuntemos á la ligera algunos acontecimien- tos, que tuvieron lugar despues de la última ex- pedicion de Chaves. Mostrarán ellos como fué lle- vado Ortiz de Zárate al adelantazgo del Rio de la Plata, y el origen de su famosa y nunca bien pon- derada capitulacion.

Muerto Irala, sucedióle en el gobierno del Pa- raguay su yerno Mendoza, que le sobrevivió pocos meses. Los pobladores eligieron entónces á Fran- cisco Ortiz de Vergara, yerno tambien de Irala. [1] Chaves, que en su calidad de teniente goberna- dor de Mojos *dependia por completo* del Virey, *obtu- vo permiso* de este para hacer un viaje á la A- suncion, y conferenciando con Vergara sobre su nom- bramiento, movióle á encaminarse á Lima, con la

[1] Una provision de Carlos V (1537) autorizaba á los pobladores para elegir gobernador en caso de fallecer el nom- brado por el monarca. Ruy Diaz, lib. I, cap. XVII.

mira de que el Virey lo aprobase. En mal punto siguió D. Francisco tal concejo, porque fué acusado ante la Audiencia y sometido á juicio. Hicieronle cargo de haber desamparado su gobierno, exponiéndolo á la ruina durante su ausencia. “En asunto tan delicado, tomó el tribunal el expediente de remitir su decision al licenciado Lope Garcia de Castro, gobernador del reino. Los prometimientos de Zárate vivamente representados, por los que se comprometia á emplear en beneficio de la provincia ochenta mil ducados de su peculio, lo inclinaron á su favor. *Librósele título de adelantado del Rio de la Plata*, con cargo de que obtuviese confirmacion del Rey. *En solicitud de esta confirmacion* pasó personalmente á España, dejando por su teniente al contador Felipe Cáceres. Entre tanto, Vergara tuvo la humillacion de verse remitido á la Corte á que diese cuenta de su persona” (1).

Zárate consiguió llegar á España despues de mil contratiempos, y “Felipe II *confirmó á su favor las mercedes hechas por su gobernador del Perú*, en fuerza de un nuevo asiento celebrado en 1569. Es bien referir estos ajustes, si queremos formar ideas exactas de estos tiempos. El historiador Lozano nos dice que por ellos *se obligó Zárate á llevar los descubrimientos del Rio de la Plata hasta sus últimos confines: trasportar en cuatro navíos y un patache doscientas familias, trescientos hombres de guerra, cuatro mil vacas, cuatro mil ovejas, quinientas cabras, trescientas yeguas; y levantar diferentes poblaciones que sirviesen de freno al orgullo indómito de los salvajes*” [2].

[1] Eunes, Lib. II, cap. II.

(2) Ibid, Lib. II, cap. III.

No cumplió Zárate lo esencial de su capitulación, que consistía en *poblar* y *defender* el distrito de su adelantazgo. En el corto tiempo que duró su gobierno, fundó una sola ciudad: la de S. Salvador en el Uruguay. Su yerno, D. Juan de Vera y Aragon, que le sucedió en el adelantazgo, alcanzó á echar los cimientos de la Concepcion del Bermejo, y su teniente Alonso de Vera los de Corrientes en 1588. Despues de esto, Juan de Vera renunció su cargo y se retiró á España.

Estos hechos dan bastante luz sobre el punto que examinamos, y se prestan á deducciones mas racionales que las del Sr. Trelles. Llámamos, de pronto, la atencion una circunstancia muy notable: el adelantazgo fué concedido á Zárate por el gobernador del Perú, licenciado Garcia de Castro. Con tal antecedente, ¿será posible suponer que este mandatario incluyese en el gobierno de Zárate los distritos de Mojos y Chiquitos que formaban parte del Perú, desde las concesiones que de ellos obtuvieron Diego de Centeno, Garcia de Mendoza y Nufflo de Chaves? ¿Puede concebirse que Castro desmembrase así el territorio de su gobernacion, para premiar á un pretendiente advenedizo, como lo era ante él Ortiz de Zárate? Por otra parte, esta desmembracion no consta en el asiento de 1569, y caso de haber tenido lugar, era muy natural que se expresase en el contrato, á fin de evitar las contiendas á que podia dar márgen.

A esto contesta el Señor Trelles que Mojos y Chiquitos debian sin remedio formar parte de la gobernacion de Zárate, ya que esta, segun su título, colindaba con las de Zerpa y Silva, y no podian *enfrentarse* los tres distritos, sino bajo la condicion de extenderse los unos hasta los términos de los otros. El escritor argentino se contenta con

esta deducción, y tanto, que no se considera obligado á presentar *siquiera un hecho* para probar que nuestros territorios orientales prestaron obediencia á los gobernadores del Plata durante aquella época. La teoría del *enfrentamiento* le parece tan completa, que no ha menester mas demostracion para sostener su tésis.

Para nosotros, ni con mucho es concluyente, pues estriba en el gravísimo error de computar los términos de una rancia concesion del siglo XVI, á la luz de nuestros actuales conocimientos geográficos, y sobre la base de demarcaciones políticas posteriores con mucho á la época de que tratamos. Si el Perú y Bolivia reconocieran en el dia, por medio de un tratado, que los límites de la Argentina corren al norte por el Amazonas, fuerza seria que el Chaco, Chiquitos, Mojos y el territorio occidental del Madera [1] formasen parte de la Confederacion; porque, si negásemos el hecho, con sobrada razón nos opondrian los escritores del Plata este ú otro semejante razonamiento: “Nos habeis concedido por término boreal el Amazonas; pero, como el Brasil *con sus actuales límites sobre el Paraguay y el Guaporé nos cierra el paso por todas partes*, es claro que no podemos alcanzar hasta el Monarca de los rios, sino poseyendo vuestras provincias de Mojos, Chiquitos, &.”

Tal argumento, incommovible en nuestros dias, hubiera sido, de seguro, absurdo en el siglo XVI. Si Zárate, por ejemplo, lo hubiese hecho valer en una contienda de límites con un virey del Perú, este personaje le hubiera contestado sin vacilar: “Cuando el Rey nuestro señor, extiende vuestro a-

(1) Respecto á las regiones occidentales del Madera, prescindimos, para mayor claridad, de las concesiones que en ellas ha obtenido el Brasil mediante el tratado de 1868.

delantazgo hasta el Amazonas, juzga que podeis tocar en sus playas adelantando hácia el Norte los confines de vuestra provincia paraguaga del Guayrá. Así llegareis al gran rio sin necesidad de poseer los distritos peruanos del Chaco, Chiquitos y Mojos. Seguid, pues, por las riberas orientales del Paraguay y del Guaporé, porque españolas son tambien esas tierras y en ellas podeis ejercer vuestros derechos.”

Al decir esto, el virey hubiera interpretado fielmente las ideas de los monarcas españoles en el siglo XVI. Reputábanse estos con derecho a la mayor parte del Brasil actual, alegando que el meridiano de Tordesillas caía tan al oriente, que á penas si alcanzaba el Pará á radicar en territorio portugues. Pretensiones fueron estas de que no cesaron los españoles hasta mediado el siglo XVII, como lo prueban los preliminares del tratado que por enero de 1750 ajustaron á nombre de España y Portugal, D. José de Carvajal y Lanczter y el vizconde Tomas de la Silva y Tellez, el cual, entre otras cosas, dice lo siguiente:

“En el nombre de la Santísima Trinidad”

.....
.....
“Por parte de la corona de España se alegaba que habiéndose de imaginar la línea norte-sur á 370 leguas al poniente de las islas de Cabo Verde, segun el tratado concluido en Tordesillas á 7 de junio de 1494, todo el terreno que hubiere en las 370 leguas desde las referidas islas hasta el paraje donde se habia de señalar la línea, pertenece á la de Portugal, y nada mas por esta parte, porque desde ella al occidente se han de contar los 180 grados de la demarcacion de España; y aunque es así que por no estar declarado desde cual de las islas de Cabo Verde se

han de empezar á contar las 370 leguas, se ofrece la duda y hay interés notable con motivo de estar todas ellas situadas al este-oeste, con la diferencia de cuatro grados y medio, tambien lo es que aun cediendo España y consintiendo en que se empiece la cuenta desde la mar occidental [que llaman de San Antonio] *apenas podrán llegar las 370 leguas á la ciudad del Pará* y demas colonias portuguesas fundadas antiguamente en las costas del Brasil, &." [1]

Movido por esta pretension á la soberania del Brasil, asignó Felipe II por límite oriental de la Audiencia de Charcas *el Mar del Norte ó Atlántico*, dándole de este modo una extension exagerada, pero que pone de manifiesto la gigantezca idea que se formaba de sus dominios (2). Al conceder el adelantazgo de 1569, este monarca se encontraba por lo visto en situacion muy distinta que los mandatarios de Bolivia y del Perú en la hipótesis que hemos imaginado para esclarecer nuestras ideas. Al revés de estos últimos que no podrian abrir paso á la Argentina hasta el Amazonas, sino cediéndole parte de su territorio, el rey español se creía en su derecho para disponer de la márgen oriental del Paraguay y del Guaporé, y Zárate no podia decir en aquellos tiempos que el Brasil *le cerraba el paso por todas partes*, porque ni las pretensiones, ni los establecimientos portugueses, habian llegado todavia hasta los dos grandes rios que desde 1777 formaron su

(1) Calvo, Colecc. de trat. tom. 2^o, pág. 245.

(2) Asi se explica el dicho del P. Guevara, acerca de que el gobierno del Paraguay "por espacios mas imaginados que trillados.....se extendia *sin límites* hasta los confines del Brasil", opinion que aun sostenia Alcedo en 1783; véase su Diccionario—Guayrá.

límite occidental reconocido. En 1569, las vertientes orientales del Paraguay y del Guaporé estaban del todo inexploradas, y hubo de correr mas de siglo y medio antes de que Rodrigo Cesar Menezes echase en aquellas comarcas los cimientos de Cuyabá (1729); y Fernandez Antonio Abreu, los de Matogroso (1734); Antonio Rollin de Moura, los de Villa Bella (1752) (1) que segun Charlevoix no pasaba en 1753 de veinticinco ranchos de paja [2].

De este modo queda destruida la deducción del Sr. Trelles, que considera la posesion de Chiquitos y Mojos como una condicion *sine qua non* de contigüidad, entre la gobernacion de Zárate y las de Zerpa y Silva. Vámos á investigar ahora la razon que movió á Felipe II para darlas por vecinas, no obstante la enorme distancia que en realidad las separa.

Explícase este hecho por los errores dominantes en el siglo XVI, sobre la geografía de las regiones centrales del continente. Acortaban los escritores la distancia entre las regiones del Plata y las del Amazonas y aun del Orinoco. La famosa laguna del Dorado, que segun los geógrafos de aquel tiempo no fué otra que la de Parime [3] era considerada como fuente del Paraguay (4). Fernando de Ribera lo daba por nacido en las sierras de Santa Marta [5]. Herrera le creia en

[1] Flores.— Demarcacion de límites, pág. 311.— Calvo, Tratado 2^o.

[2] Informe del virey D. Nicolas de Arredondo, pág. 99.— Calvo, Tratado 4^o.

(3) Alcedo— Dicc. Manva.

(4) Ruy Diaz, Argentina, Lib. I cap. IV; Herrera— Descripcion de las Indias Occidentales, pág. 51; Lozano, Descripcion corográfica, pág. 20.

[5] Relacion citada por el Sr Matienzo.

comunicacion con el Amazonas [1]; y el P. Lozano confesaba en 1773 que su origen era completamente desconocido [2].

De estos errores provino que Irala, [3] Chaves [4] y otros conquistadores llevaban al salir del Plata la idea de llegar al Dorado subiendo hácia el Norte por la corriente del Paraguay. Ahora bien, Pedro de Silva y Hernandez Zerpa iban tambien en busca de aquel fabuloso imperio, procediendo de norte á sud, empresa en que ambos perecieron desastrosamente (5). Felipe II llevado por estos errores, y creyendo pequeña la distancia entre las fuentes del Paraguay y las regiones de la Guayana donde todos situaban el Dorado, ó juzgando que aquel rio nacia en esta famosa laguna, temió que los conquistadores que se dirigian a ella por el norte y por el sud, viniesen á encontrarse en breve, y así se explica porque en la capitulacion de Zárate prohíbe á este adelantado perjudicar á Silva y á Zerpa en sus gobernaciones. Si el Monarca hubiese conocido como nosotros la inmensa distancia que media entre las regiones del Plata y la del Amazonas, hubiera depuesto, de seguro, estos temores, ó, lo que es mas probable, se hubiera cuidado de conceder á D. Juan Ortiz de Zárate un adelantazgo gigantesco, cual nunca lo obtuvieron los mas célebres conquistado-

(1) Herrera—Descripcion—pág 51.

(2) Lozano—Descripcion—pág. 20.

(3) Ruy Diaz—Lib II. cap XII.

(4) Herrera—Descrip. de la Indias, pág. 46. Era Chaves muy dado á buscar regiones maravillosas, y en su viaje á los Jarayes, nos le pinta Ruy Diaz preguntando avidamente á los Saramicosis por la fabulosa ciudad de los Césares—Argentina, Lib III, cap V.

[5] Gumilla—Historia natural, civil y geográfica, del rio Orinoco, Tom, 1º, pág. 348.

res del Nuevo Mundo.

VI.

Cúmplenos ahora probar que la gobernacion del Paraguay reconoció por límite occidental el rio de este nombre, y hemos de verificarlo trayendo á cuento varias leyes positivas y terminantes que completándose mutuamente no dejan duda sobre el particular. Demos principio á esta tarea por las reales cédulas de 16 de diciembre de 1616 y 22 de abril de 1618.

De tiempo atras se habia reconocido que la inmensa extension del gobierno del Plata producía gravísimos inconvenientes en la administracion de aquellas provincias. Veíanse los gobernadores en la imposibilidad de acudir á la defensa de tan vasto territorio, que segun las referidas cédulas tenia mas de quinientas leguas de distrito, y estaban habitadas por tribus feroces como las de los Guaycurus y Payaguas, cuyas incesantes hostilidades ponian en peligro la existencia de las poblaciones españolas. A principios del siglo XVII, Hernando Arias de Saavedra, capitan general del Rio de la Plata, cansado de hacer representaciones sobre lo necesario que era dividir la gobernacion argentina, envió á la corte á D. Manuel de Frias, quien impetró al fin la solicitada desmembracion. El Rey separó el gobierno del Plata del de Guayrá ó Paraguay, y por las cédulas de 1617 y 18 les dió sendos gobernadores: D. Diego de Góngora para Buenos Aires, y D. Manuel de Frias para el Paraguay. Copiemos uno de los dos nombramientos, que no son sino la reproduccion el uno del otro: el de Frias dice así:

“ Don Felipe por la gracia de Dios Rey de

Castilla, &—Por cuanto habiéndoseme representado por parte de las provincias del Rio de la Plata el peligro grande en que estaban algunas de sus ciudades de ser destruidas de los indios Guaycurus y Payaguas, naciones que están rebeldes y aunadas y que hacen grandes daños, y que para su remedio convenia se dividiese aquel gobierno que tenia mas de quinientas leguas de distrito, *y en él ocho ciudades muy distintas* [1], sin poderse socorrer las unas á las otras, particularmente *las tres dellas que están en la provincia de Guayrá*, que hasta agora no han podido ser visitadas del Gobernador ni Obispo, ni administrarse en ellas el sacramento de la Confirmacion; y que respecto de lo dicho; era cosa necesaria que la provincia de Guayrá, inclusa en las sobredichas provincias del Rio de la Plata, se hiciese gobierno de por sí, para que el que le tuviese á cargo procurase se redujesen á la fé gran número de indios infieles que hay en ellas, envié á mandar á mi virey de las provincias del Perú y á algunos de los gobernadores y prelados comarcanos á las dichas provincias del Rio de la Plata, me informasen lo que convendria hacer cerca de lo sobredicho, é habiéndose visto sus pareceres en mi Consejo de las Indias y consultándoseme, he tenido por bien que el dicho gobierno se divida en dos: que el uno sea del Rio de la Plata, agregándole las ciudades de la Trinidad puerto de Santa Maria de Buenos Aires, la ciudad de Santa Fé, la ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes, la ciudad de la Concepcion del Rio Bermejo; y el otro gobierno del Paraguay, agregándole por cabeza la ciudad de la Asuncion y las de la provincia de Guay-

(1) El original diria talvez *distantes*.

rá, Villa Rica del Espíritu Santo y la ciudad de Santiago de Jerez; y porque por haberse cumplido el tiempo porque proveí á Hernando Arias de Saavedra en todo el dicho gobierno de la dicha provincia del Rio de la Plata, conviene nombrar personas que le supcedan y me sirvan en los dichos gobiernos, &''.

Como se vé, esta real disposicion se ocupa únicamente de las regiones orientales del rio Paraguay. *Las tres ciudades de la provincia de Guayrá*, la Asuncion, Villa Rica y Santiago de Jerez están asignadas al gobierno de Guayrá; no hay una palabra en ninguna de las dos cédulas que, siquiera remotamente, se refiera á Mojos ó Chiquitos, cosa que seria incomprensible si alguna vez hubiesen formado parte de la antigua gobernacion del Plata, segun se esfuerza en sostenerlo el Sr. Trelles. Es obvio que en el caso de haber dependido del Rio de la Plata nuestras provincias orientales, las cédulas de 1617 y 18 hubieran establecido algo sobre ellas, ya sea daclarándolas comprendidas en uno de los dos gobiernos recien creados, ya desmenbrándolas para anexarlas al Perú. El silencio que guardan aquellos documentos no puede, pues, explicarse sino por el hecho de no haber ellas pertenecido anteriormente á la gobernacion argentina.

Así se explica porque el P. Nicolas del Techo, en un trozo que de él cita el Sr. Matienzo, aunque atribuyéndolo al P. Bautista, dice: "Al del Paraguay señaló el Rey todo lo que cogia en lo interior de la provincia, *desde su rio al este y de norte á sur hasta el Paraná ó ciudad de los Corrientes inclusive, y estos son sus términos y límites*".

No es menos explícito el P. Guevara cuando

dice: "Los límites del gobierno y obispado del Paraguay fueron señalados por real cédula de 1620, en esta forma: *al oeste su río y de sur á norte hasta el Paraná, cuya demarcacion y territorio conserva hasta hoy.*" [1]

D. Jorje Juan reconoce tambien este hecho: "Los límites de Charcas, dice, *no son otros al E. que el célebre meridiano de demarcacion.* En esta inmensa region se erigió el vireynato de Buenos Aires. Despues se separaron de la Presidencia y Audiencia de Charcas los obispados del Paraguay Buenos Aires y Córdoba, para fundar en ellos los gobiernos del Paraguay y Montevideo, la superintendencia de Buenos Aires é intendencias de Córdoba, Tucuman, &. *Quedaron por consiguiente, unidos y sujetos siempre á la Presidencia y acuerdo de Charcas todos los territorios á que no alcanzaban dichos obispados*" (2).

Por fin, un virey de Buenos Aires escribia en 1795 lo siguiente: "Si en todos estos puntos se dejan conocer á primera vista las miras ambiciosas de los portugueses, en los que siguen, relativos á los establecimientos confinantes con nuestras provincias de Mojos y Chiquitos [3], nos han presentado sin rebozo las mas claras pruebas de la prosecucion de aquel sistema, que desde el principio de la conquista del Brasil formaron con tanto ardor como injusticia, de introducirse en las

[1] Guevara—Historia del Paraguay, Lib I, parte II, párrafo 17. Observen los lectores como estos dos historiadores callan sobre el límite boreal del Paraguay. Este hecho refuerza lo que llevamos dicho sobre las pretensiones españolas acerca de las regiones orientales del Paraguay y del Guaporé.

[2] Jorje Juan—Viajes tom 1º, pág 189.

[3] El virey califica de *suyas* las dos provincias porque en 1795 todo el Alto Perú formaba parte del vireinato de Buenos Aires,

provincias del Perú, *sirviendo á estas de antemural ó de frontera las ya dichas de Mojos y Chiquitos*" [1].

Véase como cédulas reales y autorizados escritores reconocen de concierto que la gobernacion del Paraguay se limitaba á las tierras que yacen al oriente del rio que la separaba del Perú; pero, si lo dicho no es parte á desvanecer los ensueños del escritor argentino, contiene la recopilacion de Indias dos disposiciones aun mas terminantes que las referidas, y su exámen, á mas de completar nuestras pruebas, va á proporcionarnos la ocasion de rectificar uno de los mas lamentables errores del Sr. Trelles.

VII.

Hablando de la Audiencia que en 1661 se estableció en Buenos Aires, y comparando sus términos con los de la Pretorial, creada en 1783, dice el autor de "La cuestion de límites" lo siguiente: "La extremidad norte de la primera Audiencia de Buenos Aires [la de 1661] *tocaba con el Amazonas*, pues con este rio y las gobernaciones de Zerpa y de Silva, se tocaba entónces la misma extremidad de la gobernacion del Rio de la Plata, *comprendida en el distrito de la Audiencia*".

Si el Sr. Trelles se hubiese tomado el trabajo de leer con atencion la ley IX, tit. XV, lib. II de la Recopilacion de Indias, de seguro no hubiera consignado en su libro los anteriores renglones. Ved aquí la ley: "En la ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancille-

(1) Informe del virey D. Nicolas de Arredondo pág. 99.

ria real.la cual tenga por distrito la provincia de los Charcas, y todo el Collao desde el pueblo de Ayabiri por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo por el camino de Humasuyo, desde Atuncana por el camino de Arequipa, hácia la parte de los Charcas inclusive, con las provincias de Sangabana, Carabaya, Yuríes y Dieguitas, *Moyos y Chunchos y Santa-Cruz de la Sierra*, partiendo términos: por el Setentrion con la Real Audiencia de Lima y provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile: y *por el Levante y Poniente* con los mares del Norte y del Sur, y *línea de la demarcacion entre las coronas de los reinos de Castilla y de Portugal, por la parte de la provincia de Santa-Cruz del Brasil*. Todos los cuales términos sean y se entiendan conforme á la ley XIII que trata de la fundacion y creacion de la Real Audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha ley se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente.”

Dos hechos resaltan de esta ley: el primero consiste en que las provincias de Moyos [1], Chunchos y Santa-Cruz de la Sierra se hallan comprendidas en la jurisdiccion de la Audiencia de Charcas; el segundo, en que esta tenia por límite oriental “la línea de la demarcacion entre las coronas de Castilla y Portugal”. Aunque la ley no hubiese adscrito tan claramente Mojos y Santa Cruz á la Audiencia de Charcas, bastaria la segunda parte para mostrar que las mencionadas provincias estuvieron muy lejos de ser comprendidas en el distrito de la Audiencia de Buenos Aires, co-

(1) *Moyos ó Moyones* llaman los autores del tiempo á nuestros Mojos actuales.—Ruy Díaz. Lib. III, cap. XI. (1)

mo afirma el Sr. Trelles. Para que la de Charcas limitase con la línea de demarcacion entre las posesiones españolas y portuguesas, era indispensable que alcanzase hasta estas posesiones: ello es incontrovertible.

Y cuenta que la línea de demarcacion no corria entonces por los rios Paraguay y Guaporé, como sucedió á mediados del siglo siguiente. En concepto de los reyes españoles casi todo el Brasil actual caía en sus dominios, y al decir Felipe II que la Audiencia de Charcas partia términos con la provincia de Santa-Cruz del Brasil, extendia su territorio por centenares de leguas al oriente del rio Paraguay y del Guaporé.

Hay algo mas, la ley XIII á que hace referencia la IX, deslinda sin dejar duda el distrito de la Audiencia de Buenos Aires por la parte del norte: dice así: "En la ciudad de Trinidad, puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria real. y tenga por distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierras que se comprenden en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman. y la *jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado, en las dichas tres provincias y de lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas.* Y es nuestra voluntad que al Gobernador y Capitan General de las dichas provincias y presidente de la Real Audiencia de ellas, *pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno, &c.*

La ley IX habia extendido la jurisdiccion de Charcas hasta el Brasil; la XIII restrengió el distrito de Buenos-Aires á lo que estaba pacífico y poblado en las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman en la época en que fué dic-

tada la ley; es decir, en 1661. Ahora bien, en aquellos tiempos, lejos de poseer el Chaco, los españoles del Tucuman se veian reducidos á defender penosamente la ciudad del Esteco y la línea del Salado que constituía el límite boreal de la provincia. Su gobernador D. Alonso de Mercado y Villacorta no fiando ya en el éxito de las armas para someter á los indios Mocovies, creía que el único recurso consistia en encargar su conversion á los jesuitas. Con tal idea en 23 de setiembre de 1664, es decir, tres años despues de erigida la Audiencia de Buenos-Aires, escribia lo que sigue á Don José Martinez de Salazar, presidente de la Audiencia: “Como quiera que el conseguir el fin de la guerra por medios suaves y pacíficos y sin inquietud de las repúblicas es el mayor acierto de su política conservacion y conveniencia, y que la religion de la Compañia de Jesús por el celo, eleccion de los medios y proporcionadas disposiciones de que se vale, se halla tan adelantada para atraer y reducir en conformidad de su santo instituto la fuerza incapaz de los indios, como tambien por lo que toca á dicha provincia de Tucuman con alguna noticia del gentío bárbaro de dicha frontera y ciudad del Esteco adquirida con crédito y sangre propia, entrando á su espiritual conquista, no parece impropio del estado presente que se intentase su pacificacion, y el reparo de inconveniente tan crecido por medio de uno ó dos religiosos, que asistidos del gobernador de aquella ciudad, procurasen introducir con los indios la conservacion de la paz: *que cesando en los daños y robos en que tienen tan empeñadas las armas, admitiesen la amistad de los españoles:* dictámen con que el gobierno superior de estos reinos del Perú acaba de conseguir, va-

liéndose de dicha sagrada religion de la Compañia en aquellas provincias, la quietud de unas numerosas parcialidades de naturales alborotadas, en quien la guerra iba tomando poco favorables principios”.

“ Parece se descubrió por este medio, dice el P. Lozano, algun camino para restablecer las interrumpidas y descadas empresas del Chaco; por lo cual luego que el presidente Don José Martinez de Salazar despachó orden en nombre de la Real Audiencia de Buenos Aires al padre visitador de esta provincia Andres de Rada, para que se ejecutase el arbitrio propuesto por el gobernador Mercado, destinó dos sujetos que pasasen á la ciudad del Esteco, que fué el P. Pedro Patricio, natural de Milan, y el P. Agustin Fernandez, natural de Valencia. Ambos procuraron luego entablar por aquella parte tratado de paz con los Mocos, para lo cual salian del fuerte del Pongo, que fabricó allí el gobernador Mercado, y escoltados de la milicia lograron el hablar con algunos principales, por medio de los cuales se dió noticia á los demás de la paz que deseaban los españoles y de los intentos de los padres de emplearse en instruirlos en la verdadera religion y darles á conocer el Dios verdadero. No dieron oidos á estas propuestas, cerrando obstinadamente los ojos del entendimiento á la luz de la fé que se les entraba por las puertas; *mas al fin todo el tiempo que duró el gobierno de D. Alonso de Mercado estuvieron enfrenados, sin atravesarse á infestar las tierras de los españoles*” (1).

Véase como en 1661 todo el esfuerzo de los castellanos se limitaba á la defensiva sobre la lí-

(1) Lozano, Descripcion pág. 203.

nea del río Salado, y si á esto se agrega lo que dice Arenales tocante á las fronteras de Salta y Jujuy, no cabe duda sobre que las tierras *pacificadas y pobladas* de que habla la ley XIII llegaban apenas al Salado. Allí, pues, en el límite de las tierras sin poblar, terminaba la jurisdicción de la primera Audiencia de Buenos Aires según su ley ereccional.

Aguzando el ingenio, ¿nos dirá talvez el Sr. Trelles que las dos leyes se refieren á demarcaciones judiciales y que el gobernador de Buenos Aires ejercía poder sobre Mojos y Chiquitos, á pesar de haber sido adscritas estas provincias en lo judicial á la Audiencia de Charcas? Si aventurase tal argucia, pronta y decisiva respuesta nos suministraría la ley XIII, que tocante á gobierno dá poder al gobernador y presidente de la Audiencia de Buenos-Aires *solamente sobre las dichas provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman*. Es claro que si el Monarca hubiese querido poner á Mojos y Chiquitos bajo el mando del capitán general del Plata, hubiera establecido terminantemente esta excepcion ordenando que á este funcionario *perteneciese privativamente proveer en las cosas de gobierno, así en las dichas tres provincias como en las de Mojos y Chiquitos*. Lejos de esto, su distrito se halla clarísimamente limitado, no solo por la nominal designacion de las tres provincias, sino por la restriccion del territorio de estas, únicamente á las regiones pobladas y pacíficas.

VIII.

Aquí dá fin la parte de nuestro trabajo relativa á la época anterior á la creacion del virreinato de Buenos Aires. Creémos haber demostrado:

1^o Que la capitulacion de Zárate fué, como todas, condicional, y que ni este adelantado ni sus sucesores cumplieron la obligacion que el soberano les impuso de poblar y pacificar las tierras que, á juicio del Sr. Trelles, les concedió:

2^o Que Nuño de Chaves reconoció expresamente que las regiones situadas al occidente del rio Paraguay caían en la jurisdiccion del Perú, sujetándose á la orden que le dió La Gasca de tomar la vuelta al Paraguay, mientras que el Presidente hacia alarde de su autoridad, concediendo á Diego Centeno toda la region situada entre los límites de los Charcas y el Brasil:

3^o Que por segunda vez acató Chaves la autoridad de los vireyes del Perú, por el hecho de someter al marqués de Cañete su contienda con Andres Manso, y por el de recibir del mismo el nombramiento de teniente-gobernador de Mojos:

4^o Que el gobernador del Paraguay, Ortiz de Vergara, solicitó de otro mandatario del Perú, licenciado Garcia de Castro, la confirmacion de su título:

5^o Que Juan Ortiz de Zárate impetró el suyo del mandatario del Perú, y que la cédula real de 1569 apenas hizo sino reproducir las concesiones de Castro:

6^o Que para tener la Nueva Andalucia por colindante de la Gobernacion Argentina, no era indispensable que esta abarcase los distritos de Mojos y Chiquitos, puesto que al imponer el soberano la obligacion de respetar los adelantazgos de Zerpa y de Silva, se referia indudablemete á la ilimitada extension de la provincia argentina de Guayrá:

7^o Que las reales cédulas de 1617 y 1618,

limitan el territorio argentino á las regiones situadas al oriente del Paraguay:

8^o Que la ley IX, tit. XV, lib. II de la Recop. de Indias extiende el territorio de la Audiencia de Charcas hasta el límite del Brasil, incluyendo, por consiguiente en él las provincias de Mojos y Chiquitos:

9^o Que la ley XIII, tit. XV, lib. II, citada en la anterior restringe la jurisdicción de Buenos Aires á la parte poblada y pacífica de las provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman, siendo así que las posesiones de esta última no pasaban del rio Salado por el norte.

Con tales pruebas podemos afirmar sin género de duda que antes de la erección del vireinato (1776), los vastos territorios de nuestras Misiones formaron siempre parte integrante del Alto Perú, y todo bien considerado, sobradas pruebas son estas para acabar con la flaca argumentación del escritor argentino, cuyas aventuradas aseveraciones, esperamos haber rectificado muchas veces y desvanecido no pocas.



MOJOS Y CHIQUITOS.

SEGUNDA ÉPOCA.

Desde 1777 hasta 1810.

El Sr. Trelles que apoyándose en un título así rancio como inconducente y oscuro, reclamó para la Argentina nuestras provincias orientales, va á hacerlo ahora en virtud de leyes forzadamente interpretadas á su favor, pasando en blanco ú omitiendo traer á cuento disposiciones posteriores, cuya simple lectura dará otra prueba mas de la ligereza con que el autor de "La cuestion de límites" trata los mas de los puntos que en su largo libro se propone dilucidar. Bastaríanos copiar las enunciadas leyes para dejarle sin réplica y echar en tierra su cansada y á las veces capciosa argumentacion; pero, no será inconducente tomar de mas alto la cuestion, ni podemos renunciar al placer de sacar á relucir los innumerables errores que padece aquel escritor, tan desdeñoso por lo comun cuando trata de Bolivia y de sus defensores. Resumamos su razonamiento.

Por ley de 9 de mayo de 1825 reconoció el Congreso Argentino que las cuatro provincias del Alto Perú, la Plata, Potosí, la Paz y Cochabamba quedaban "en plena libertad para disponer de su suerte". Ahora bien, todo el empeño del Sr. Trelles se encamina á demostrar que Mojos y Chiquitos no formaban parte en 1810 de ninguna de aquellas cuatro provincias, segun las leyes que regian por entónces las intendencias de América. Paso entre paso, sera bien seguirle en esta jornada.

Expulsados los jesuitas (1776), puso el Rey las provincias de Mojos y Chiquitos al mando de gobernadores especiales, sobre cuyas facultades fuera ocioso darnos á menudas investigaciones. Viene en seguida la real cédula de 1772 que suprimiendo los gobernadores dispone “sirvan los que gobiernan [aquellos pueblos] en clase de corregidores” subordinados al gobernador de Santa Cruz. Tenemos ya convertidas las Misiones en simples y humildes corregimientos de aquel gobierno, y formando, por consiguiente, parte integrante de él. La sugesion no puede ser mas completa; sin embargo, el Sr. Trelles persevera en sostener con pasmosa tenacidad “que *ni antes ni despues* de puesta en práctica la Ordenanza de Intendentes reformada, dependieron esas Misiones del Gobierno de Santa Cruz de la Sierra”. Y, ¿quieren saber nuestros lectores de cual medio peregrino se vale para disfrazar esta aseveracion contraria á una ley que el mismo cita y copia? Pues bien, dice que Mojos y Chiquitos no quedaron subordinados á Santa Cruz, porque lo estuvieron *tan solo en clase de corregimientos*. Convendrán nuestros lectores en que argucias de esta clase no merecen refutacion.

I.

En 1777 instituyéronse de nuevo gobiernos militares para Mojos y Chiquitos. No hemos podido haber á las manos la real cédula que los creó; pero, poseémos original otra de la misma data, que á ella se refiere y contiene en compendio sus principales disposiciones: dice así:

“Reverendo en Cristo, Padre Obispo de Santa Cruz de la Sierra. Para el mejor y mas recto gobierno en lo espiritual y temporal de las Misio-

nes de los Indios de Mojos y Chiquitos, que anteriormente estuvieron á cargo de los regulares expulsos, y para que se consiga el floreciente estado que tanto conviene de la poblacion de estos parajes, reduccion de nuevos indios á la vida cristiana y conocimiento de mi autoridad real, que casi han ignorado hasta ahora; he resuelto se pongan estas provincias á cargo de dos gobernadores militares, que he nombrado, á quienes auxilio en todo lo que me ha parecido conveniente á estos importantes objetos, en inteligencia de que cada uno de ellos debe quedar con independenciam el uno del otro; *pero ambos sujetos á el presidente y audiencia de Charcas para el órden gradual de los recursos y demás asuntos, que por su gravedad é importancia pidan su conocimiento, y al gobernador de esa provincia de Santa Cruz de la Sierra por ahora*".

Esta cédula, dada en S. Ildefonso, á 5 de agosto de 1777, nos muestra que la independenciam de los gobiernos militares no era tan completa como juzga el Sr. Trelles. Subordinados, por una parte, á la audiencia de Charcas, dependian, por otra, del gobierno de Santa-Cruz en lo militar. El escritor argentino sostiene, pues, en este punto, una falsedad notoria, cuya causa depende de la habitual ligereza con que trata estas cuestiones. El, no conoce la cédula primordial de 1777, ni la que fué dirigida en la misma fecha al obispo de Santa-Cruz; lo único que ha visto son los nombramientos de gobernadores de Mojos y Chiquitos expedidos á consecuencia de aquella disposicion real, y como en ellos se expresa que aquellos funcionarios deben quedar con independenciam *el uno del otro*, es decir el de Mojos respecto al de Chiquitos y vice versa, el ingenioso escritor nos salta con la peregrina consecuencia de que el Rey los in-

dependiza tambien del gobierno de Santa-Cruz. Quien pase la vista por el fracmento de la cédu-la que hemos copiado, confesará que este modo de argüir raya en lo absurdo.

II,

En 1782 tuvieron lugar notables alteraciones en el régimen administrativo de las colonias. La Ordenanza de Intendentes dictada en aquel año, dividió el virreinato de Buenos Aires en ocho intendencias. Quanto á gobiernos político-militares, solo quedaron en pié los de Montevideo y Misiones Guaranies (art. 7^o). Los de Mojos y Chiquitos fueron de nuevo incorporados á la intendencia de Santa-Cruz “comprensiva del territorio de su obispado”, segun el art. 1^o.

La real cédula de 5 de agosto de 1783, modificó algunos puntos de la Ordenanza. Sobre Misiones, su artículo 2^o estableció lo siguiente: “La excepcion contenida en el artículo 7^o de la enunciada Ordenanza de Intendentes, con objeto á que subsistan el gobierno de Montevideo y el de los treinta pueblos de indios guaranies, ha de ser y entenderse comprensiva igualmente de los otros dos gobiernos de Mojos y Chiquitos, respecto de serles comun la circunstancia que en aquellos motivó la dicha excepcion, y consiguientemente deberán tambien subsistir.”

De este modo separáronse nuevamente Mojos y Chiquitos de Santa-Cruz [1], y como de la misma cédula resulta que al virey y al intenden-

(1) Por el art. 3^o de esta cédula, Cochabamba fué declarada capital de la intendencia de Santa-Cruz, que desde entónces fué conocida bajo el nombre de “Intendencia de Cochabamba.”

te general del Plata “se les remitió un ejemplar impreso de la mencionada ordenanza, previniéndoles que “con la madurez y detenida reflexion que sus objetos recomendaban, las reconociesen y meditasen” le sobra razon al Sr. Trelles para decir que la ordenanza de 1782 fué un mero proyecto, mientras no se puso en observancia con las reformas contenidas en la cédula de 1783. Por consiguiente, la incorporacion de Mojos y Chiquitos á la intendencia de Santa Cruz no tuvo lugar de hecho ni de derecho en aquella época.

Empero, disentimos del ilustrado escritor en órden á la entera independendia que á su ver obtuvieron los gobernadores políticos de nuestras Misiones. Debióse su restablecimiento á serles comun con los de Montevideo y Misiones “la circunstancia que en estos motivó la dicha excepcion”. Las facultades de sus gobernadores han de buscarse, por tanto, en el artículo 7^o de la Ordenanza que estatuye sobre los de Montevideo y Misiones, y que á la letra dice así: “Los demas corregimientos y gobiernos políticos de todo el referido virreinato [á excepcion del de Montevideo y del de los treinta pueblos de indios Guaranies que le tienen unido al militar], han de quedar extinguidos conforme vayan vacando, ó cumpliendo el tiempo de cinco años los provistos en ellos; y entre tanto estarán inmediatamente sujetos y subordinados á los respectivos intendentes de su distrito, quienes por el mismo tiempo subdelegarán sus encargos en los referidos corregidores y gobernadores para que así se uniforme desde luego el gobierno de todas las provincias y se evite la confusion que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y ministros. Y los expresados dos gobiernos que se exceptuan de la prefinida extension han de con-

tinuar con la causa de justicia reunida al mando militar en sus respectivos territorios ó distritos, como tambien la de Policia *en cuanto toque á lo particular de la ciudad, villa ó pueblo en que tuviese su fija residencia el Gobernador, porque en lo que sea general de la provincia se reserva al Intendente de ella.*"

Varias veces hemos leído la cédula de 5 de agosto de 1783 y no hemos conseguido encontrar en ella la prohibicion que le atribuye el Señor Trelles, respectó á que *ninguna autoridad fuera de la suprema conferida á los Vireyes pudiese inmiscuirse en los asuntos gubernativos y territoriales de Mojos y Chiquitos* [1]. Lejos de esto, por el artículo que acabamos de copiar aparecen los gobernadores políticos sometidos á los intendentes *en aquella parte de la causa de Policia que es general á toda la provincia* y que se "reserva al Intendente de ella". A modo que la cédula de 1772 independizó á los jefes políticos en todos los ramos, excepto en el militar, la Ordenanza les dió atribuciones propias, pero los sujetó al Intendente en lo tocante á Policia general. Si el Sr. Trelles recorre los numerosos artículos [53,—70] que la Ordenanza dedica á esta materia, formará no pequeño concepto de la superioridad que conservaron los intendentes sobre los jefes políticos, aun en el sistema *de independendencia* que tanto preconiza. Estadística, policia correccional, fomento de la industria, seguridad y conservacion de los caminos, puentes y calzadas, ornato, pósitos, & &, todo esto comprendia la causa de Policia; y la dependencia del gobernador de Chiquitos al intendente de Cochabamba en estas materias debió ser desde 1783.

(1) Cuestion de Límites—pág. 147.

un hecho muy reconocido cuando Azara escribía al Virey, con fecha 30 de Abril de 1793: “Los famosos establecimientos de Matogroso, Cuyabá y Sierra del Paraguay serán precarios á sus ilegítimos dueños, y sin mas trabajo que el permitir á los paraguayos que pueblen hasta el rio Corrientes, y hacer que los Chiquitos acerquen las estancias y una vigia desde el pueblo actual del Corazon; y mandar al jefe [intendente] de Cochabamba que funde un pueblo de españoles hácia la laguna ó puerto de Candelaria que creo que hoy llaman de la Cruz, esto es, en el camino de Oyolas; con cuyas escalas los paraguayos subirán por el rio” [1].

En 1795, el virey D. Nicolas de Arredondo, decia en igual sentido, hablando de las usurpaciones portuguesas en nuestras fronteras orientales: “Para evitarlas en lo posible, mientras pendia la resolucion de este asunto, mandé al referido comisario, á los gobernadores de Mojos y Chiquitos, y al intendente de Cochabamba me informasen sobre los medios con que podrian fomentarse algunos establecimientos que sirviesen para contener á los portugueses y cerrar los caminos que habian abierto” (1).

Sin lo que llevamos dicho acerca de las facultades que conservó el intendente de Cochabamba, no acertariamos á explicar la ingerencia que Azara y el Virey le atribuían en la defensa de Mojos y Chiquitos. El gran nombre del primero y el alto carácter oficial que investian ambos, prestan sobrada autoridad á sus palabras, que por otra parte, están en perfecta consonancia con una

[1] Azara—Correspondencia oficial é inédita—pág. 29. Calvo—Colecc, tomo 4º.

[1] Informe del Virey Arredondo— pg. 102. Calvo tomo 4º.

ley nada dudosa.

Por lo que hace á lo militar, nos apoyaremos en el mismo Sr. Trelles para aseverar que los jefes de nuestras Misiones continuaron sujetos al intendente de Cochabamba. En la página 16 de su "Cuestion de límites" dice que el Rey "creó los dos gobiernos independientes de 1777 y los mandó conservar *en el mismo carácter por la cédula de 5 de agosto de 1783*". ¿Cuál era en 1777 el carácter de los dos gobiernos? La cédula de aquel año que hemos copiado, los sometía en lo militar al gobernador de Santa Cruz; luego, *si en 1783 los mandó conservar el Rey con el mismo carácter*, es de todo punto falsa la independendencia que en lo militar les concede el Sr. Trelles y la contradicción en que cae es palmaria.

III.

Va muy descaminado el Sr. Trelles si cree que, haciendo hincapié en la anterior exposicion, hemos de sostener que la subordinacion de los jefes políticos al intendente de Cochabamba en materia militar y de policia, basta para considerar incluidos á Mojos y Chiquitos en el reconocimiento de 1825. A Dios gracias, no está Bolivia constreñida á emplear este recurso, que bien visto no dejaria de tener mucha fuerza; otras son las pruebas que han de acabar con su sofisma de los gobiernos independientes; pero, antes de aducirlas seános permitido copiar algunas terminantes conclusiones del escritor argentino, á fin de que resalte con mas fuerza la inmensa contradicción de sus aseveraciones con las leyes españolas, cuya existencia ignora por completo.

"Establecido, dice, el vireinato de Buenos-

Aires, en 1776 y los gobiernos *independientes* de Mojos y Chiquitos en 1777, *confirmados en esta independencia en 1783*, puede decirse sin trepidar que *ni antes ni despues de puesta en práctica la Ordenanza de Intendentes reformada, dependieron estas Misiones del gobierno de Santa Cruz de la Sierra. No dependieron antes, porque establecidas por los jesuitas, fueron administradas bajo el régimen independiente con que esos religiosos gobernaban sus establecimientos catequísticos, sin otros superiores que los de la provincia jesuítica denominada del Paraguay, á cuya circunscripcion pertenecian las Misiones en cuestion. No dependieron despues, por que el Rey, en virtud de la expulsion de aquellos religiosos, creó los dos gobiernos independientes de 1777 y los mandó conservar en el mismo carácter por la cédula de 5 de agosto de 1783, en virtud de la cual se puso en práctica la Ordenanza y quedaron separados de Santa-Cruz y Cochabamba, como siempre lo habian estado, las provincias mencionadas.*" (1)

"Cuando en 1810 las colonias españolas de Sud América levantaron el estandarte de la revolucion, el vireinato del Rio de la Plata contaba *las doce provincias ó gobiernos siguientes: Buenos-Aires, Montevideo, Misiones, Paraguay, Córdoba, Salta, Potosí, Chiquitos, la Plata, Cochabamba, Mojos y la Paz, cada una de las cuales tenia su distrito tan claramente demarcado como era hasta entónces posible, y leyes particulares que establecian el régimen administrativo de cada una; cuyas leyes, complementadas con las generales del Vireinato y de la Monarquía formaban la constitucion de cada provincia ó gobierno.*" (2)

(1) Cuestion de límites, pág. 15.

(2) Ibid. pág. 10.

“En posesion de su distrito gubernativo se encontraba cada gobernador *en esas doce provincias*, cuando estalló la revolucion del año diez; y cuando se trata de deslindar un Estado compuesto, como el de Bolivia, de número determinado de provincias, el *uti possidetis* aplicado á las grandes divisiones gubernativas, á los vireinatos, es aplicable tambien á las subdivisiones gubernativas de esos vireinatos, sea de una ó de mas provincias que se haya formado la nacion independiente por deslindar.” (1)

“Por consiguiente, las provincias *bajas* de Mojos y Chiquitos, que, *ni geográfica ni legalmente pertenecieron jamás al Alto-Perú*, que lo constituyeron siempre las cuatro provincias *altas* de que nos hemos ocupado y á que se refirió la ley argentina de 1825: esas provincias de Mojos y Chiquitos no fueron comprendidas en lo dispuesto por esa ley.”

“Por consiguiente, *existe un derecho argentino incuestionable* sobre el territorio de esas dos provincias, situadas entre los límites orientales de Bolivia y los occidentales del Brasil.” (2)

Para destruir esta armazon de sofismas cúmplenos probar ya un solo hecho, es á saber que *en 1810, cuando estalló la revolucion de la América Latina, Mojos y Chiquitos eran simples subdelegaciones ó partidos de la intendencia de Cochabamba, y, por consiguiente formaban parte integrante y enteramente subordinada de aquel gobierno.* Nuestros lectores darán entónces la calificacion merecida á las tenaces y tortíceras deducciones del escritor del Plata.

Cualquiera que haya leído su largo libro ob-

(1) Cuestion de límites, pág. 11.

(2) Ibid. pág. 17.

servará que sus razonamientos sobre este punto se detienen invariablemente en el año de 1783. Creeríase al oírle que desde este año renunciaron los monarcas españoles á su soberanía sobre la América, ó consideraron tan acabadas sus leyes que no volvieron á poner las manos en ellas. Parece ignorar que por la Instrucción de 4 de diciembre de 1786 y la Ordenanza General de 23 de setiembre de 1803 sufrió la antigua notables modificaciones; y gran sorpresa ha de causarle, por lo visto, lo que vamos á copiarle de esta última, cuyo preámbulo es como sigue:

“El Rey: No obstante el detenido exámen, calificados informes, maduro acuerdo y altos designios con que mi Augusto Padre resolvió la creación de intendencias en América, y sin embargo del esmero y pulso con que para ellas se formaron las Instrucciones de veinte y ocho de enero de mil setecientos ochenta y dos, *y cuatro de diciembre de mil setecientos ochenta y seis*, se han promovido dudas y dificultades, á cuya sombra se ha pretendido entorpecer ó destruir tan útil establecimiento; y habiéndolo hecho examinar de nuevo, en mi Supremo Consejo de las Indias con presencia de los antecedentes que lo motivaron y de las indicadas posteriores ocurrencias, oídas las Contadurías y sus dos Fiscales, me consultó aquel tribunal en dos de diciembre de mil ochocientos y uno, y nueve de marzo del siguiente, manifestando los sólidos fundamentos que hallaba para no variar un sistema de gobierno que conceptúa el mas acertado y conveniente á la observancia de las leyes, seguridad y defensa de aquellos distantes y dilatados dominios, y á mejorar en ellos la administracion de justicia y de mi real hacienda, facilitando á mis amados vasallos el fomento y fe-

lidades que mis desvelos les procuran; pero al mismo tiempo me propuso la necesidad que consideraba de que las dos citadas ordenanzas se reformasen, añadiéndoles las variaciones y declaraciones oportunas, para precaver la errada inteligencia que podría haberseles dado, *y los inconvenientes que el trascurso del tiempo habia acreditado en la práctica de algunos de sus artículos;* y viniendo en su dictámen, mandé que desde luego se procediese á formar una nueva ordenanza, en que tomando lo que sea adaptable de las anteriores, se inserten las adiciones, variaciones y declaraciones que parezcan necesarias, á cuyo fin y para su mayor expedicion, nombré una junta de Ministros del propio Concejo, con prevencion de que dedicando toda su atencion á tan importante obra, se la presentara para que con preferencia á cualesquiera otros negocios y la séria reflexion que éste pide, me expusiera nuevamente, lo que con su acostumbrado celo y conocimientos, estimase mas acertado; y habiendo asi la Junta como el Concejo desempeñando segun mis deseos y encargos los que respectivamente les confié, conformándome con sus dictámenes, he venido en resolver: Que sin volver á oír quejas ni representaciones de ningua clase contra las Intendencias, no solo continuen las que ya están establecidas, sino que se establezcan en los demás reinos y provincias de América donde no lo estén, siendo en todas partes iguales en honor y carrera las de España, y como ellas sin limitacion de tiempo por el que fuere de mi Real agrado, hasta dar á los que las sirvan el premio y ascensos á que se hagan acreedores; y para que así se cumpla, mando observen todos literalmente y sin interpretacion alguna la ordenanza siguiente, por la cual *derogo y*

declaro sin efecto alguno las citadas de enero y diciembre de 1782 y 1786."

Despues de esto, por sí le quede al autor de "La cuestion de límites" alguna duda sobre la materia, allá vá el artículo final de la Ordenanza:

"Y para que todo lo prevenido en esta Instruccion y en las dos que se citan en los art. 41 y 74, tenga su puntual y debido efecto, ordeno y mando á mi Supremo Concejo y Cámara de las Indias, Reales Audiencias de ellas, á mis Vireyes, Capitanes Generales, Comandantes en Jefe, Oficiales y Cabos militares, Ministros, Jueces y demas personas á quienes tocare y pertenciere en todo ó en parte, se arreglen precisamente á esta Instruccion y Ordenanza, ejecutándola y observándola con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, y especialmente los referidos Intendentes, teniendo todo lo contenido en ella por ley y estatuto firme y perpétuo, y guardándolo y haciéndolo observar inviolablemente, sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, constumbres ó prácticas que hubiere en contrario; pues, en cuanto lo fueren, las revoco expresamente y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interprete ó glose en ningun modo, porque es mi voluntad que se esté precisamente á su letra y expreso sentido, y que solo se pueda suspender la práctica de lo que dispone, cuando no haya razon de dudar del perjuicio que de ella resultaria. Y encargo con mucha especialidad á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, Provisores y Vicarios generales y demas Jueces, Curas, Párrocos y personas eclesiásticas de aquellos Reinos, Prelados de las Religiones, Prefectos y Misioneros es-

tablecidos en las Reducciones de Indios, que todos contribuyan y auxilién eficazmente el puntual cumplimiento y observancia de lo mandado y dispuesto en esta mi real Instrucción, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias ó embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado, como perjudiciales á la administracion de justicia y al buen gobierno, quietud y felicidad de los pueblos. A cuyos fines he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Concejero y Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda de las Indias. Dada en San Ildefonso á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos tres.—Yo El Rey—Miguel Cayetano Soler—Es copia del original—Soler”.

Veamos ahora las disposiciones que dicen relacion á los gobiernos político militares:

ARTICULO 37.

“Segun lo prevenido en el artículo 1.^o, han de reunirse todas las Intendencias á los Gobiernos Políticos y Militares, Corregimientos ó Alcaldias mayores que hubiere en las capitales donde se establezcan; pero considerando la necesidad de que en algunos parajes, *por su situacion é importancia*, haya Jefes Militares que los gobiernen y defiendan, subsistirán, no obstante, los Gobiernos Políticos y Militares que absolutamente sean precisos y merezcan serlo; lo que arreglarán prontamente los Vireyes y Capitanes Generales, teniendo presente los que en la actualidad existan de esta clase; y tomando las noticias é informes convenientes, me los remitirán con el suyo, para mi Real resolucion; bien que sin esperarla deben desde luego

extinguirse todos aquellos que por casualidad, abuso ó mala inteligencia hubieren corrido por algun tiempo con este nombre, como el de Guarochirí en el Perú, y los demás que en aquel y otros Vireinatos pueda haber de iguales circunstancias, *y deban reducirse á Subdelegaciones en el modo que despues se dirá*".

ARTICULO 38.

" Todos los Gobernadores Políticos y Militares que por lo dicho en el artículo antecedente deban subsistir, y no sean Intendentes, serán precisamente sus Subdelegados, con las mismas cargas y obligaciones que los demás en las causas de Hacienda y de lo económico de Guerra de aquel partido en que han de ejercer la jurisdicción ordinaria, con subordinacion á la Audiencia, como los demás jueces ó subdelegados; pero en lo militar dependerán únicamente del Virey ó Capitan General á cuyo Departamento correspondan, y así lo ejecutarán los que ya estuvieren sirviendo dichos gobiernos; y si hubieren quedado algunos otros Corregidores ó Alcaldes Mayores que sirvan con este nombre, aunque sea con Real título, se les suprimirá, y continuarán con el de Subdelegados de la Intendencia en cuya provincia se hallen, y bajo las reglas generales con que estas se establecen".

El art. 34 de la "Instruccion á los Subdelegados" que corre anexa á la Ordenanza General, corrobora lo anterior en muy claros términos:

" Todo lo dicho en esta Instruccion habla tambien con los Gobernadores Políticos y Militares, que conforme al art. 37 de la Ordenanza General de Intendentes queden subsistentes, y como Subdelegados, que segun el art. 38 de la misma deben ser"

extinguirse todos aquellos que por casualidad, abuso ó mala inteligencia hubieren corrido por algun tiempo con este nombre, como el de Guarochirí en el Perú, y los demás que en aquel y otros Vireinatos pueda haber de iguales circunstancias, *y deban reducirse á Subdelegaciones en el modo que despues se dirá*".

ARTICULO 38.

" Todos los Gobernadores Políticos y Militares que por lo dicho en el artículo antecedente deban subsistir, y no sean Intendentes, serán precisamente sus Subdelegados, con las mismas cargas y obligaciones que los demás en las causas de Hacienda y de lo económico de Guerra de aquel partido en que han de ejercer la jurisdiccion ordinaria, con subordinacion á la Audiencia, como los demás jueces ó subdelegados; pero en lo militar dependerán únicamente del Virey ó Capitan General á cuyo Departamento correspondan, y así lo ejecutarán los que ya estuvieren sirviendo dichos gobiernos; y si hubieren quedado algunos otros Corregidores ó Alcaldes Mayores que sirvan con este nombre, aunque sea con Real título, se les suprimirá, y continuarán con el de Subdelegados de la Intendencia en cuya provincia se hallen, y bajo las reglas generales con que estas se establecen".

El art. 34 de la "Instruccion á los Subdelegados" que corre anexa á la Ordenanza General, corrobora lo anterior en muy claros términos:

" Todo lo dicho en esta Instruccion habla tambien con los Gobernadores Políticos y Militares, que conforme al art. 37 de la Ordenanza General de Intendentes queden subsistentes, y como Subdelegados, que segun el art. 38 de la misma deben ser

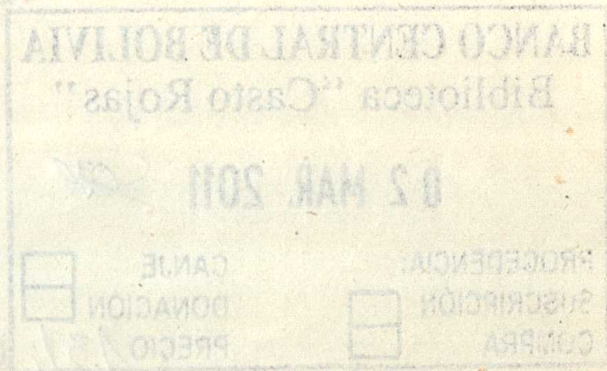
do el sol de mejores dias brille sobre las jeneraciones á quienes Dios prepara un inmenso destino en las remotas hoyas del Oriente, las tristes contiendas de límites que hoy ponen cuidado á nuestra América, vivan ya tan solo en la memoria de los anticuarios, como los nombres de las oscuras tribus que á brazo partido luchan hoy por un palmo de terreno, teniendo en torno, solitarias y desaprovechadas, mas tierras de las que en diez siglos pudiera la humanidad someter al imperio de sus leyes.



ERRATAS NOTABLES.



<i>Pág.</i>	<i>Lín.</i>	<i>Dice</i>	<i>Léase.</i>
2	6	enteresa	entereza
2	17	la de conciencia	de la conciencia
2	24	cumplénos	cúmplenos
5	27	tal es es resultado	tal es el resultado
23	4	solo	sola
24	13	posteriores con mucho	muy posteriores
25	19	Lancazter	Lancaster
25	22	visconde	vizconde
35	33	restrengió	restringió
36	4	penosalmente	penosamente
51	6	poner las manos	poner mano
56	1	egecutar	ejecutar



Ingreso 11-XII-75
 A X
 Origen D _____
 C _____
 \$b. 006053

~~BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
 BIBLIOTECA
 INVENTARIO 1938.
 No. 015652~~

CONTROL DE INVENTARIO
 2007

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
 BIBLIOTECA
 INVENTARIO
 No. 005389

CONTROL DE INVENTARIO
 2006

CONTROL DE INVENTARIO
 2011

CONTROL DE INVENTARIO
 2008

CONTROL DE INVENTARIO
 2010

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
 Biblioteca "Casto Rojas"
 02 MAR. 2011 *[Signature]*

PROCEDENCIA:
 SUSCRIPCIÓN
 COMPRA

CANJE
 DONACIÓN
 PRECIO 131,62

